

Las niñas, niños y adolescentes en el proceso de amparo desde la visión del principio del interés superior

Girls, boys and adolescents in the legal protection process from the vision of the principle of best interest

Emma Patricia Muñoz Zepeda
(Universidad Evangélica de El Salvador, El Salvador)
 <https://orcid.org/0000-0001-5834-8876>
Correspondencia: emmapatricia.zepeda@gmail.com



Recibido: 31-03-2023
Aceptado: 25-08-2023

LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO DE AMPARO DESDE LA VISIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR

Emma Patricia Muñoz Zepeda

RESUMEN

El artículo hace un análisis sobre la aplicación del principio del interés superior y su relación con el derecho de acceso a la justicia como petición y respuesta de las niñas, niños y adolescentes en el proceso de amparo, derecho que se encuentra regulado en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño y en la Ley Crecer Juntos, permitiendo conocer los mecanismos que se han establecido para su ejercicio desde la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación salvadoreña, partiendo de lo señalado en la Observación General número 12 y 14 del Comité sobre los Derechos del Niño.

Además, se realiza un análisis a partir de la jurisprudencia nacional emitida por la Sala de lo Constitucional en materia de amparo con la finalidad de conocer el acceso que tiene este sector en los derechos antes mencionados, tomando como punto de análisis el principio del interés superior. Aunado a la identificación de experiencias desarrolladas en México en materia de amparo promovido por niñas y niños en el caso denominado Malecón Tajamar, iniciativa que se encuentra vinculada con el derecho a un medio ambiente sano. Para concluir con propuestas de acciones positivas que se pueden implementar para potenciar el derecho de acceso a la justicia como petición y respuesta de niñas, niños y adolescentes como sujetos derechos.

PALABRAS CLAVE: proceso de amparo - derecho de acceso a la justicia - derecho de petición y respuesta - principio del interés superior

GIRLS, BOYS AND ADOLESCENTS IN THE LEGAL PROTECTION PROCESS FROM THE VISION OF THE PRINCIPLE OF BEST INTEREST

Emma Patricia Muñoz Zepeda

ABSTRACT

The use of the term politics is very popular in the everyday lexicon, it appears in hallway The article analyzes the application of the principle of the best interests of the child and its relationship with the right to access justice as a request and response by girls, boys, and adolescents in the legal protection (amparo) process, a right regulated in Article 12 of the Convention on the Rights of the Child and in the "Crece Juntos" Law. This analysis allows us to understand the mechanisms established for its exercise based on the Convention on the Rights of the Child and Salvadoran legislation, as indicated in General Comment numbers 12 and 14 of the Committee on the Rights of the Child.

Furthermore, an analysis is conducted based on national jurisprudence issued by the Constitutional Chamber in legal protection matters to determine the access that this sector has to the aforementioned rights, with the principle of the best interests of the child as a focal point of analysis. Additionally, experiences developed in Mexico regarding legal protection cases filed by children are identified, as seen in the Malecón Tajamar case, an initiative linked to the right to a healthy environment. The article concludes with proposals for positive actions that can be implemented to enhance the right to access justice as a request and response for girls, boys, and adolescents as rights holders.

KEYWORDS: legal protection process - right of access to justice - right of petition and response - principle of best interest

Las niñas, niños y adolescentes en el proceso de amparo desde la visión del principio del interés superior

Emma Patricia Muñoz Zepeda¹
El Salvador

I. El acceso de las niñas, niños y adolescentes al proceso de amparo en El Salvador

El proceso de amparo en el sistema interamericano requiere agotar los recursos a disposición de la ciudadanía de conformidad a su ordenamiento jurídico interno. La institución jurídica en análisis es un mecanismo ágil y oportuno para activar el sistema judicial, en consecuencia, recibir una respuesta a la vulneración de sus derechos, para lograr su restablecimiento. Encuentra su basamento en los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana. En este sentido, el artículo 25 de la Convención Americana señala:

*“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*²

1 Maestra en Derecho de Familia de la Universidad Evangélica de El Salvador. Abogada en el libre ejercicio. Miembro del Centro Latinoamericano de Capacitación e Investigación. Líneas de investigación: Derechos Humanos, niñez y adolescencia. Email: emmapatricia.zepeda@gmail.com.

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica: Conferencia



En cuanto a esta última disposición, se puede mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el proceso de amparo se encuentra imbíbido en su contenido, comprendiendo que es un proceso sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos reconocidos constitucionalmente por los Estados parte y por la misma Convención Americana de Derechos Humanos.³

El amparo se encuentra relacionado con el derecho de acceso a la justicia, el cual es: *“la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular”*.⁴ Es decir, el acceso a la justicia es un derecho que no debe limitarse y debe trabajarse en las barreras estructurales, geográficas, sociales, económicas, entre otras; ya que afectan su ejercicio pleno, como lo señalan las 100 Reglas de Brasilia.

De igual manera, es interesante la opinión del Juez Sergio García Ramírez, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en sentencia del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, emitió voto concurrente razonado y señaló que el derecho de acceso a la justicia debe concebirse bajo dos aristas que permiten comprender su efectividad:

“Ese acceso implica tanto la facultad y la posibilidad de acudir ante órganos que imparten justicia en forma independiente, imparcial y competente, formular pretensiones, aportar o requerir pruebas y alegar en procuración de intereses y derechos (justicia formal), como la obtención de una sentencia firme que satisfaga las exigencias materiales de la justicia (justicia material)”.⁵

Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 15 de junio de 1978). Diario Oficial N°113, Tomo N°259, del 19 de julio de 1978.

- 3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El hábeas Corpus bajo suspensión de garantías*. (artículo 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). *Opinión Consultiva OC8/87 del treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete*. Serie A número 8 párrafo 32. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf
- 4 Manuel E Ventura Robles, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad* (Ponencia pronunciada en el Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho, organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2005).
- 5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, STC, *Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio*

En este orden de ideas, en el modelo tutelar, las niñas, niños y adolescentes no tenían un acceso a la justicia, partiendo de la concepción de no ser objetos de derecho, no siendo escuchados, por lo cual, las medidas eran adoptadas con base en el criterio del juez quien, como buen padre de familia, decidía lo más favorable; verbigracia: aplicando la medida de internamiento indefinida sin brindarle información sobre el motivo por el cual era separado de su madre y padre.⁶

De igual manera, lo citado anteriormente presenta un cambio sustancial a nivel normativo a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, como instrumento internacional que regula los derechos y garantías de la niñez y adolescencia; estableciendo en el caso que atañe, una serie de medidas que deben ser incluidas en el sistema judicial con la finalidad que las niñas, niños y adolescente ejerzan de forma eficaz sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece la calidad de sujetos de derechos a la niñez y adolescencia, comprende tener acceso a un abogado a través del cual puedan denunciar situaciones que vulneran sus derechos; la facultad de iniciar procesos judiciales en los cuales pueden facultar a un abogado para que los represente; el derecho a ser escuchados por las autoridades administrativas y judiciales, sancionando la falta de documentación de este ejercicio; la utilización de Cámaras Gesell para que brinden su testimonio en caso de ser testigos o víctimas de un delito; y en materia de familia, la realización de una audiencia para escuchar a las niñas, niños y adolescentes.⁷

Para lograr el ejercicio efectivo del presente derecho, es necesario que las instituciones judiciales cumplan con determinadas medidas, como espacios adecuados a la niñez y adolescencia, capacitación a los operadores de justicia,

García Ramírez a la Sentencia del Caso Mack Chang Vs. Guatemala, del 25 de noviembre de 2003. Acceso el 26 de marzo de 2023. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>

6 Álvaro Burgos Mata y Gustavo Chan Mora, *Cuadernos de Justicia Juvenil Edición Especial* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009), 17.

7 Convención sobre los Derechos del Niño (Nueva York: Naciones Unidas, 1991). Decreto Legislativo Número 487 del 26 de abril de 1990. Diario Oficial número 108, tomo 307, del 9 de mayo de 1990. Artículos 3, 5, 12, 19, 28 y 37.

entre otras: que propicien un ambiente adecuado, las cuales, según el Comité de los Derechos del Niño, deben ser:

1. **Preparación:** consiste en hacer del conocimiento del niño, niña y adolescente el motivo por el cual se encuentra en ese lugar, explicándole cómo, cuándo, dónde y quiénes lo escucharán; que es una decisión no forzada de emitir su opinión, la cual puede efectuar personalmente o a través de su representante legal, como los efectos que tendrá la decisión que se tomará en dicho proceso judicial.
2. **Audiencia:** debe desarrollarse sin la presencia de los adultos en conflicto, ya que puede influir en la libertad de opinión del niño o adolescente; por ello, debe ser brindada en privado ante la autoridad que está dirimiendo el conflicto, para ser posteriormente hecha del conocimiento de las otras partes intervinientes en el proceso.
3. **Evaluación de la capacidad del niño:** al tener contacto con el niño, niña o adolescente, el funcionario judicial puede percibir el grado de comprensión y madurez que presenta, lo que permitirá formarse un juicio de la capacidad de acuerdo al desarrollo progresivo de sus facultades.
4. **Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño):** así como es significativo escuchar la opinión de la niña, niño y adolescente, es insoslayable hacer de su conocimiento el resultado del proceso y la influencia de la opinión vertida por este último en la decisión adoptada. Esta cuarta medida parte del análisis de la doctrina de protección integral al concebir a la niñez y adolescencia como sujeto de derecho que posee una gama de derechos a ejercer y para ello debe brindarse las condiciones e información para conocer cómo es su vinculación, en aras de proteger sus derechos.
5. **Quejas, vías de recurso y desagravio:** el derecho de ser escuchados no se limita a conocer su opinión sobre un determinado asunto

hecho del conocimiento del juzgador, deben concebirse los mecanismos judiciales para atacar aquella sentencia que vulnera su derecho a ser escuchados y reduce su opinión a un asunto de mera legalidad, pero sin la debida relación en la fundamentación de la decisión adoptada.⁸

Las condiciones antes mencionadas permiten potenciar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, el principio del interés superior aplicado por el operador judicial en todos aquellos procesos que afecten la esfera de derechos de la niñez y adolescencia; el operador debe obtener todos los insumos necesarios que permitan emitir una decisión integral, y por ello, es necesaria la participación activa; es decir, intervenir en todos los asuntos concernientes a sus derechos.

El interés superior se comprende como la más amplia satisfacción de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.⁹ De esta manera, el instrumento antes mencionado estipula que el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente son:

*“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés del niño”.*¹⁰

El Comité de los Derechos del Niño señala la importancia del interés superior del niño y su vinculación con el derecho a ser escuchados. Las decisiones que sean tomadas por el órgano judicial no pueden ser ajenas a lo más favorable a las niñas, niños y adolescentes. Es decir, el concepto de

8 Comité de los Derechos del Niño. *Observación General Número 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado.* (Ginebra: Naciones Unidas, 2009), párrafos 41-47. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

9 Miguel Cillero Bruñol, “El Interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño”, En *Revista Justicia y Derechos del Niño*. Número 9. (Santiago de Chile: UNICEF, 2007): 125-141. https://unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf

10 *Convención sobre los Derechos del Niño.*

interés superior radica en garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico de estos, comprendiendo su esfera física, psicológica, mental, espiritual, moral y social para permitir un verdadero desarrollo.¹¹

En este mismo orden de ideas, la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado sobre el interés superior del niño, niña y adolescente, señalando que:

*“Es un principio jurídico de aplicación preferente o rector en todas aquellas decisiones –particularmente de carácter discrecional– que puedan incidir o limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, con su aplicación se intenta potenciar cada uno de los derechos fundamentales que les asisten conforme el contenido y alcance del mismo en el caso concreto, sin poder afectar de ninguna manera su núcleo esencial”.*¹²

A partir de lo antes expuesto, el principio del interés superior, el derecho a ser escuchado y el derecho de acceso a la justicia, son cruciales para ejercer y solicitar el cumplimiento de sus derechos de forma eficaz en las diferentes instancias judiciales. En virtud, que el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente, según el Comité de los Derechos del Niño, se analiza desde tres aristas: *“un derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento”*.¹³

A partir de la noción tripartita, el principio del interés superior es una norma procedimental que debe ser aplicada por los tribunales que conocen hechos u acciones que tienen como vinculación la niñez y adolescencia, en este sentido, para alcanzar su máxima expresión es necesario que el niño, niña y adolescente ejerza su derecho de opinión. Como muy bien lo señala el Comité de los Derechos del Niño, el principio del interés superior del niño contiene ocho

11 Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N°14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)* (Ginebra: Naciones Unidas, 29 de mayo de 2013), párrafo 4. https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

12 Sala de lo Constitucional, *Sentencia Referencia 128-2012* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

13 Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior...*, Párrafo 6.

garantías procesales que deben ser conocidas y aplicadas por los juzgadores en sus diferentes ramas y grados de conocimiento:

*“El derecho del niño a expresar su propia opinión, la determinación de los hechos, la percepción del tiempo, los profesionales cualificados, la representación letrada, la argumentación jurídica los mecanismos para examinar o revisar las decisiones y la evaluación del impacto en los derechos del niño”.*¹⁴

En ese sentido, la implementación de la doctrina de protección integral ha permitido la configuración en la legislación nacional de los mecanismos acorde a la Convención sobre los Derechos del Niño, para permitir el ejercicio irrestricto del derecho de petición y respuesta, derecho de participación, el cual comprende el ser escuchado y opinar ante los órganos administrativos y judiciales, que en el caso en concreto deben decidir sobre la esfera de derechos de la niñez y adolescencia. Por su parte, el derecho de ser escuchados tiene vinculación con nuestro estudio, en virtud que el ejercicio del derecho citado permite la participación de las niñas, niños y adolescentes en todos aquellos asuntos que conciernen a su esfera de derechos. Es decir, no existe una lista que limite las áreas en las cuales se ejercerá el mencionado derecho, debe partirse de la concepción de todos los temas que le afectan y ser respetada y acogida por todos los Estados firmantes de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁵

El derecho antes citado, comprende dos aristas, la judicial y la administrativa. En nuestro estudio nos limitaremos a la judicial, en la cual la niña, niño y adolescente se encuentra habilitado para ejercer su derecho en cualquier clase de proceso y en cualquier instancia, iniciado por su madre, padre, un tercero o por el mismo niño o adolescente. El Comité de los Derechos del Niño presenta ejemplos de procesos judiciales, en los cuales podemos observar la participación de los niños y adolescentes:

14 Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N.º 14...*, Párrafo 89 y 99.

15 Comité de los Derechos del Niño. *Observación General Número 12 el derecho del niño a ser escuchado...*, Párrafo 26 y 27.

*“Cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias”.*¹⁶

Ejemplo de ello, son los procesos de amparo promovidos en los casos de las niñas, niños y adolescentes que han sido vulnerados en su derecho a la salud, regulado en el artículo 1 inciso III, 2, 35 y 65 de la Constitución. El agravio encuentra su asidero en la negativa por la institución de salud de proporcionar el medicamento para atender la enfermedad, el ejercicio del derecho de opinión permite al operador judicial conocer las afectaciones que presentan la niñez y adolescencia verbigracia por la falta de diálisis por enfermedad renal.

Un precedente importante en este análisis es el hábeas corpus 209-2020 promovido por una niña en favor de su madre que se encontraba en detención provisional en período de pandemia, señalando que es insoslayable para el operador judicial establecer las condiciones idóneas para el ejercicio del derecho de opinión de las niñas, niños y adolescentes. El análisis efectuado en la sentencia, realza la calidad de sujetos de derechos y la importancia del principio del interés superior en la toma de decisiones.

Asimismo, el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente al ser analizado en la toma de decisiones judiciales –artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño- tiene una clara relación con el derecho de acceso a la justicia de este sector al señalar en las Reglas de Brasilia que:

*“...El acto debe ser celebrado en una sala adecuada, facilitando la comprensión, por medio de un lenguaje sencillo y evitando todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares”.*¹⁷

16 Comité de los Derechos del Niño. *Observación General Número 12 el derecho del niño a ser escuchado...*, Párrafo 32.

17 XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas*

Las condiciones señaladas en el marco de la implementación permiten un desarrollo más fluido, cercano y sin formalismos que admiten situar en el centro del proceso a la niñez y adolescencia. Estas condiciones son propicias en aras de promover el ejercicio progresivo de los derechos de la niñez y la adolescencia de conformidad a los estándares internacionales como el enunciado.

II. El proceso de amparo en México

En México se permite a las niñas, niños y adolescentes acudir por sí mismos o representados a través de su padre o madre, en procesos de amparo indirecto en materia civil, cuando son asuntos de naturaleza familiar en los cuales no se agotó el principio de definitividad.¹⁸ Un ejemplo de ello se encuentra en el caso de 113 niñas y niños que interpusieron un proceso de amparo en contra de una construcción inmobiliaria en Cancún, el cual fue obtenido de forma inédita; pero no se logró su ratificación en virtud que el juzgado competente estableció una fianza de 21 millones de pesos, en consecuencia, quedó sin efecto.¹⁹

Un punto interesante de dicho proceso de amparo, es que su fundamentación se argumentó con base a la Constitución Mexicana, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, bajo el número de expediente 1194/2015, en cuyos términos 113 firmas de menores demandaron el derecho a ser escuchados, a que se vigile su derecho a un medio ambiente sano y específicamente se detengan los trabajos de tala y desmonte del manglar ubicado en la zona conocida como Malecón Tajamar.

En este mismo orden de ideas, un niño a través de su madre promovió un proceso de amparo en contra de los trabajos del Malecón Tajamar, otorgando

en condición de Vulnerabilidad (Brasilia: 2008). Regla 78.

18 Laura Elena Garfias Reyes y Alfredo García Rosas “El eficaz acceso a la jurisdicción de las niñas, los niños y los adolescentes a partir de la aplicación del principio de su interés superior: el supuesto de definitividad en el amparo”. *Dignitas* 33, enero-abril (2017): 73. <https://dignitas.codhem.org.mx/index.php/dignitas/article/view/51/47>

19 Segunda Sala, *sentencia referencia 659/2017* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018)

el Juez Cuarto de Distrito de Cancún, Quintana Roo, de forma provisional la suspensión de la remoción de cualquier tipo de vegetación del manglar. La fundamentación brindada fue la prevalencia del derecho del niño a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como la preservación y protección del mismo.

En consecuencia, el principio del interés superior es fundamental en el análisis integral de casos como los antes señalados, en aras de potenciar el derecho de acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se identifica una relación del derecho mencionado con el derecho a un medio ambiente adecuado, con la finalidad de proteger el ecosistema y su proyecto de vida.

A partir del caso expuesto, bajo la premisa del desarrollo evolutivo de las facultades de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo el grado de madurez y conciencia ante las circunstancias que los rodean, en El Salvador éstos pueden ejercer de forma directa sus derechos al ser sujetos plenos, que tienen la capacidad de decisión y opinión, con la dirección de sus madres y padres de conformidad al artículo 9 de la Ley Crecer Juntos que consagra el principio del rol primario y fundamental de la familia.

Pero dicha facultad a partir del análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra limitada a la normativa de cada Estado Miembro; por ese motivo, El Salvador es claro en estipular la necesidad de actuar bajo la figura de un representante legal para ejercer -capacidad procesal- sus derechos. En consecuencia, existe una diferencia en cuanto a la edad que se faculta para ejercer sus derechos de acuerdo a la materia que se esté conociendo como lo hemos venido mencionando en líneas anteriores.

Sobre este punto, la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia ha sido clara en señalar que los niños y adolescentes para promover este tipo de proceso, deben hacerlo a través de la figura de la representación, reiterando que *“la capacidad procesal, es la facultad que tiene una persona para poder actuar válidamente al interior de un proceso como sujeto de derechos y obligaciones”*,²⁰

20 Sala de lo Constitucional, *Sentencia referencia 642-99* (El Salvador: Corte Suprema de

capacidad que la niñez y adolescencia salvadoreña ejerce a través de sus padres o representantes. Es decir, no hay duda que las niñas, niños y adolescentes según la doctrina de protección integral son sujetos de derechos y el Estado se encuentra en la obligación de garantizar su satisfacción.

A partir de lo mencionado en la jurisprudencia nacional en materia de amparo se encuentra el escenario, en el que la niñez salvadoreña no ha promovido -por sí misma no está facultada- a través de un representante legal a realizar procesos de amparo, a contrario sensu, de otras personas que han acudido a la Sala de lo Constitucional a través de esta vía en su calidad de ciudadanos de conformidad al interés difuso o colectivo que se ejerce.

Es así que se puede citar en la jurisprudencia nacional la demanda de amparo con número de referencia 938-2014, promovida bajo la figura del interés colectivo²¹ al hacer del conocimiento de la Sala de lo Constitucional las omisiones por parte de los Directores del Hospital Nacional Rosales y el Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom de proveer los tratamientos preventivos y restaurativos idóneos a los pacientes con hemofilia; así como las acciones u omisiones por parte del Ministro de Hacienda y la Ministra de Salud, que derivaron en una asignación presupuestaria insuficiente para el tratamiento de los pacientes con hemofilia.²²

En este orden de ideas, se puede ejemplificar el proceso de amparo promovido por el niño o niña –a través de su padre, madre o representante legal- al ser paciente del Hospital Nacional doctor Benjamín Bloom por padecer hemofilia; la Sala de lo Constitucional por su parte, debería de escuchar al niño, niña o adolescente en una audiencia de opinión; partiendo que dicho razonamiento, está basado en la doctrina de protección integral adoptada en la

Justicia, 2000).

21 “Los elementos esenciales de una acción colectiva son: la existencia de un representante, la protección de un derecho de grupo y el efecto —expansivo— de la cosa juzgada. Su objeto es proteger los intereses o derechos denominados grupales”. Patricio Alejandro Maraniello, “El amparo en la Argentina. Evolución, rasgos y características especiales”, En *Revista IUS*, Volumen 5, N°27, Argentina (2011): 18. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/78>

22 Sala de lo Constitucional, *Sentencia referencia 938-2014* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que retoma los principios y derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, lo antes expuesto responde a la las teorías del interés – conocidas también como teorías del beneficiario– postulan que tener un derecho es detentar un cierto beneficio o interés sin que necesariamente se pueda ejercer directamente, del cual se derivan deberes, morales o jurídicos, que se imponen sobre uno o más sujetos que deben respetar dichos intereses o beneficios.²³ Por tanto, las niñas, los niños y adolescentes tienen derechos, aunque no puedan ejercerlos de forma directa.

23 Luis Villavicencio Miranda, “¿Derechos Humanos para quiénes? Reflexiones sobre algunas cuestiones embarazosas”, *En Revista de Derecho Valdivia*. volumen XXI, N°2, diciembre 2008, (Chile): 49. Acceso el 03 de marzo de 2023. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502008000200002

Conclusiones

- La niñez y adolescencia tiene derecho de acceder al proceso de amparo a través de la representación de sus padres, madres, cuidadores o responsables, en virtud, que su capacidad de actuación no es plena y al encontrarse sujeto al ejercicio de la autoridad parental que poseen los padres sobre sus hijos y el desarrollo progresivo de las facultades que los últimos tienen; a excepción del artículo 218 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que regula la capacidad de los adolescentes de catorce años de nombrar apoderado.
- Es necesario que la niñez y adolescencia conozca sus derechos; y que las madres y padres puedan tener un papel activo para el ejercicio y cumplimiento por las autoridades correspondientes, para garantizar el desarrollo holístico del menor. Situación que permitirá tener el acceso a la justicia desde los diferentes escenarios en que puede encontrarse una niña, niño y adolescente en el sistema judicial.
- Finalmente, el Comité de los Derechos del Niño en su Informe Final de Observaciones a El Salvador en el párrafo 95 recomienda la divulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, los informes brindados por el presente Comité con el objetivo de hacer del conocimiento de la niñez y adolescencia como por la sociedad civil, al tener conocimiento de los derechos y deberes de este sector a su vez se exigirá su cumplimiento a través de los mecanismos establecidos.²⁴

24 Comité de los Derechos del Niño. *Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: El Salvador*. (53 período de sesiones, 17 de febrero de 2010) edición en PDF, 95. Acceso el 02 de marzo de 2023. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8535.pdf>

Bibliografía

- » Burgos Mata, Álvaro y Gustavo Chan Mora. *Cuadernos de Justicia Juvenil Edición Especial*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009.
- » Comité de los Derechos del Niño. *Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Observaciones finales: El Salvador*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8535.pdf>
- » Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 15 de junio de 1978.
- » Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El hábeas Corpus bajo suspensión de garantías. Opinión Consultiva OC8/87 del treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete*.
- » Corte Interamericana de Derechos Humanos, STC, *Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del Caso Mack Chang Vs. Guatemala*, del 25 de noviembre de 2003. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24428.pdf>
- » Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: Naciones Unidas, 1991.
- » Comité de los Derechos del Niño. Observación General Número 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado. Ginebra: Naciones Unidas, 25 de mayo a 12 de junio de 2009. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>
- » Cillero Bruñol, Miguel. "El Interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño". En *Revista Justicia y Derechos del Niño*. Número 9. (Santiago de Chile: UNICEF, 2007). https://unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf
- » Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Ginebra: Naciones Unidas, 29 de mayo de 2013. https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf
- » Garfías Reyes Laura Elena y García Rosas Alfredo "El eficaz acceso a la jurisdicción de las niñas, los niños y los adolescentes a partir de la aplicación del principio de su interés superior: el supuesto de definitividad en el amparo". *Dignitas* 33, enero-abril (2017): 73. <https://dignitas.codhem.org.mx/index.php/dignitas/article/view/51/47>
- » Maraniello, Patricio Alejandro. "El amparo en la Argentina. Evolución, rasgos y características especiales". En *Revista IUS*, Volumen 5, N°27, Argentina (2011): 18. <https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/78>
- » Miranda, Luis Villavicencio. "¿Derechos Humanos para quiénes? Reflexiones sobre algunas cuestiones embarazosas". En *Revista de Derecho Valdivia*. volumen XXI, N°2, diciembre 2008, (Chile): 49. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502008000200002
- » Sala de lo Constitucional, Sentencia Referencia 128-2012. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
- » Sala de lo Constitucional, Sentencia referencia 642-99. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2000.
- » Sala de lo Constitucional, Sentencia referencia 938-2014. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
- » Segunda Sala, Sentencia referencia 659/2017. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.
- » Ventura Robles, Manuel E. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. Ponencia pronunciada en el Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho, organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2005.
- » XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad (Brasilia: 2008). Regla 78.